



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

HOMICIDIO AGRAVADO – VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE OÍDAS: Permite ser valorado para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes, y en el acaso, fueron debidamente corroborados.

Tales señalamientos permiten advertir la incriminación directa que realiza ANA BELÉN CAMACHO en contra de su hermano VÍCTOR MANUEL CAMACHO, ello, atendiendo las manifestaciones que en tal sentido hiciera su progenitora. Declaración que sin duda alguna constituye el llamado testimonio de oídas, por tratarse de información que obtuvo la testigo, no por sus propios medios sino a través de terceros, prueba que, en tratándose de sistemas inquisitivos como el de Ley 600, aplicable en este caso, permite ser valorado para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes; así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4302 de 2020. (...) En ese contexto, y atendiendo que la única incriminación directa hacia el acusado deviene del testimonio referido, corresponde a la Sala establecer si la misma, junto con los demás medios de convicción, resulta suficiente para determinar la responsabilidad de VÍCTOR CAMACHO, debiendo advertir desde este momento que la sentencia de primera instancia será confirmada, bajo el entendido de que los señalamientos de ANA BELÉN fueron debidamente corroborados, sin que pueda existir duda de la participación del acusado en la comisión del ilícito.

HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO – INDICIO DE NECESIDAD: Se corroboró que necesitaba conseguir dinero para recuperar la mina.

Mírese como era evidente para todas las personas del sector, incluso la misma EUMELIA ALBARRACÍN, que para esa época VÍCTOR necesitaba dinero para solucionar el pleito que se generó en la finca los colorados, lugar donde se encuentra ubicada una mina que pretendía explotar; así, es diáfana la concurrencia de un indicio de necesidad que demandaba de parte de VÍCTOR la obligación de conseguir dinero para recuperar la mina, de ello dan cuenta las pruebas documentales que demuestran que el 02 de marzo de 2005 la Inspección de Policía de Gámeza hizo entrega de la finca los colorados a los señores VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN y JESÚS ANTONIO PALACIOS, quienes quedaron como poseedores autorizados por sus legítimos propietarios; asimismo, la sentencia de tutela de fecha fecha 29 de marzo de 2005, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza dejó sin efecto la aludida diligencia y, por ende, despojó nuevamente del predio al aquí acusado.

HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO – INDICIO DE OPORTUNIDAD: Quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda.

Quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda, pues ABIGAIL SALCEDO prestaba plata, y los hermanos LUIS ABEL y HÉCTOR JULIO trabajaban en mimas y debían contar con los dineros de las quincenas, igualmente, existía un claro rumor de que LUIS ABEL tenía dinero para comprar una volqueta que le ayudara a su trabajo. Acreditada su necesidad económica, aparece en escena un evidente indicio de oportunidad para cometer el ilícito, VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN no solo conocía de primera mano que sus vecinos contaban con buenos recursos económicos, sino que conocía de cerca y tenía contacto con personas armadas, probablemente proclives al delito. Fíjese que en este proceso quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda, pues ABIGAIL SALCEDO prestaba plata, y los hermanos LUIS ABEL y HÉCTOR JULIO trabajaban en mimas y debían contar con los dineros de las quincenas, igualmente, existía un claro rumor de que LUIS ABEL tenía dinero para comprar una volqueta que le ayudara a su trabajo, tal y como lo comentaron ISRAEL ALFONSO QUIÑONES y ANA BELÉN CAMACHO; además de que al momento de realizar el levantamiento de los cuerpos se evidenció que las habitaciones de LUIS y HÉCTOR estaba completamente revolcadas, como quien intenta encontrar algún botín para llevarlo.

HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO – ELEMENTOS INDICIARIOS QUE DETERMINAN COAUTORIA: Permiten advertir que el acusado participó como coautor del homicidio.

Entonces, no resultan ajenas a la lógica y el sentido común las conclusiones a las que llegó el juzgado de primera instancia; primero, porque, como quedó visto, los argumentos de VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

presentan serias inconsistencias respecto a lo realmente ocurrido, esto es, no dan certeza al juzgado de que los hechos hubiesen acaecido en la forma como él indicó; segundo, porque su misma progenitora comentó a su hija ANA BELÉN CAMACHO, que VÍCTOR había participado en la muerte de la familia LEÓN, en compañía de las personas que días previos habían pernoctado en su vivienda; tercero, porque los señalamientos de ANA BELÉN son persistentes en el tiempo y se corroboran con los demás medios de convicción y, cuarto, porque existen serios indicios que dejan entrever no solo la necesidad económica del acusado sino su facilidad para la perpetración de delitos. Tales situaciones, sin duda alguna, permiten advertir que el acusado participó como coautor del homicidio de los señores LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAIL SALCEDO FONSECA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	: CAUSA PENAL
RADICACIÓN (CUI)	: 15693-34-04-001-2018-00105-01
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESADO	: VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN
PROCEDENCIA	: JUZ. ÚNICO PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO
MOTIVO	: APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	: CONFIRMA
APROBACIÓN	: ACTA DE DISCUSIÓN No. 077
MAGISTRADA PONENTE	: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa y el acusado en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de la referencia.

HECHOS:

El 07 de abril de 2005 en la vereda Reyes Patria del Municipio de Corrales en la casa de habitación de la familia LEÓN SALCEDO, se encontraron sin vida los cuerpos de LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAIL SALCEDO FONSECA, quienes fueron ultimados en las primeras horas de la noche del 06 de abril de 2005 con armas de fuego.

A la investigación fue vinculado y condenado en primera instancia, como coautor de tal ilícito, el señor VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN, vecino de los occisos.

DE LA ACUSACIÓN:

Por los anteriores hechos, la Fiscalía 45 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el 22 de agosto de 2018, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en el artículo 103 y 104 numerales 7° y 8° de la Ley 599 de 2000.

SENTENCIA IMPUGNADA:

Concluida la audiencia pública de juzgamiento, en sentencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo condenó al señor VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN a la pena principal de trescientos noventa (390) meses de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, a la vez que le negó los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

La sentencia, en lo que es objeto de impugnación, se fundó, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Luego de precisar el contenido de la acusación y de resumir las alegaciones de los sujetos procesales en la audiencia pública, planteó como problema jurídico el de establecer si con el material probatorio arrimado tanto en la etapa instructiva como en la etapa de juicio se encuentra acreditada la existencia de la conducta de Homicidio Agravado.

2.- Con la transcripción del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, recordó los presupuestos sustanciales para condenar, así como el principio de in dubio pro reo contemplado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

3.- Sobre la causa de la muerte de LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAÍL SALCEDO FONSECA, a partir del acta de inspección al cadáver y del protocolo de necropsia, concluyó que se trató de la conducta descrita como homicidio con circunstancia de agravación por haber colocado a las víctimas en estado de indefensión, y descartó la inherente a fines terroristas, tras aducir que ninguno de los medios de convicción determina que el accionar delictivo fuese cometido con el fin de causar zozobra o terror en la comunidad.

4.- En lo que refiere a la Responsabilidad del acusado, advirtió que inicialmente resultaba trascendental analizar las declaraciones de la señora EUMELIA ALBARRACÍN y ANA BELÉN CAMACHO, madre y hermana del implicado, respectivamente, quienes dieron cuenta de hechos trascendentales.

4.1.- EUMELIA, por haber indicado en su declaración inicial que su hijo estaba consiguiendo dinero para solucionar el pleito de la finca los colorados, ubicada en el municipio de Gámeza, y que un señor de nombre JESÚS ANTONIO PALACIOS había ofrecido a Víctor la suma de \$500.000 para ayudarlo; igualmente, aseguró que en marzo de 2005 tres personas, que adujeron venir de parte de Jesús, llegaron a la casa con ollas, cama, colchón y mercado e, incluso, en una oportunidad observó que tenían armas.

4.2.- Por su parte, ANA BELÉN aseguró que su señora madre EULALIA, luego del sepelio de la familia LEÓN, llegó a su casa llorando y le contó que VÍCTOR y JESÚS trajeron hombres de Socha y fueron ellos los que mataron a los hermanos LEÓN y la mamá.

5.- A partir de tales señalamientos, advirtió el *a quo* que la sentencia se edificaría en la prueba indiciaria prevista en el artículo 284 de la Ley 600 de 2000 en razón a que no existían testigos directos de los hechos y conforme al acervo probatorio se presentaban hechos indicadores relevantes que permitían construir la sentencia condenatoria.

6.- Como primer indicio, refirió que en la casa de EUMELIA ALBARRACÍN, madre del acusado, por lo menos una semana antes del suceso, estuvieron hospedadas personas armadas que llegaron como obreros, liderados por JESÚS ANTONIO PALACIOS, quienes abandonaron el lugar en la semana de pascua, esto es, el

miércoles 6 o jueves 7 de abril de 2005, tal y como lo afirmó la misma EUMELIA en su primera salida procesal.

6.1.- El hecho fue corroborado por ESTEBAN CAMACHO, quien aseguró que cuando subía de cisco por la casa de su abuela, veía a algunos hombres con VÍCTOR, por eso cuando le contaron lo dicho por esta, a él le dio miedo.

6.2.- Si bien en las demás declaraciones EUMELIA cambió su versión, aduciendo no estar bien de la cabeza, es claro que ello corresponde a una retractación, para que sus dichos se compadecieran con lo señalado por VÍCTOR.

7.- Consideró, en segundo lugar, que existe un indicio de móvil de los hechos, derivado de la existencia de un pleito judicial y la necesidad de dinero para el mismo.

7.1.- Tanto de las pruebas documentales como de la declaración de EUMELIA ALBARRACÍN, se sabe que ella había interpuesto una querrela policiva contra SALVADOR ALBARRACÍN CASTRO para recuperar su posesión en un predio denominado los colorados, en el que se encuentra una mina de carbón que pretendía ser explotada por VÍCTOR; y aunque el 02 de marzo les fue entregado el inmueble, a través de acción de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza dejó sin efecto dicha decisión.

7.2.- Tal demostración permitió evidenciar al juzgado, no solo que los presuntos obreros que se dirigían a trabajar a la mina no lo lograron, sino que era palpable la necesidad monetaria de Víctor para pagar los abogados que le ayudarían a solucionar el pleito sobre el predio los colorados.

7.3.- Igualmente, aunque a través de testimonios de oídas, se estableció que una semana antes de los hechos VÍCTOR acudió ante el hoy occiso LUIS ABEL LEÓN, con el objetivo de que este último le prestara dinero, favor que no le fue realizado, aduciendo que el acusado no tendría como devolverlo, lo que demuestra las evidentes dificultades económicas que presentaba el acusado.

8.- Como tercer indicio, planteó el juzgado la existencia de dinero en la casa de los causantes. Así lo demuestran las pruebas testimoniales que advierten que LUIS ABEL LEÓN había manifestado en días previos que tenía dinero para comprar una

volqueta o una buseta, tal y como lo indicaron ISRAEL ALFONSO QUIÑONES y ANA BELÉN CAMACHO.

8.1.- Varios testigos coincidieron en que en dicha vivienda era normal la permanencia de dinero, pues la señora ABIGAIL SALCEDO realizaba préstamos; asimismo, aseguraron que LUIS LEÓN tenía 4 obreros laborando en la mina y era sabido que cada quince días les cancelaba la respectiva quincena.

8.2.- De tales medios de convicción se advierte que tanto los hermanos LEÓN SALCEDO como su señora madre eran personas trabajadoras, tanto en las minas de carbón como en ganado y, por ello, manejaban dinero que, al aparecer, guardaban en la misma casa, al punto tal que al momento del levantamiento de los cadáveres fue hallado en la vivienda un monto superior a los once millones.

9.- Cuarto indicio, los hechos estrategia de coartada. Para el juzgado las manifestaciones de EUMELIA y VÍCTOR, referentes a que el día de los hechos este último se encontraba arreglando la manguera del agua y que fue ese el momento en que seis hombres encapuchados llegaron a la casa a buscar a VÍCTOR, por lo que este se pudo escapar a buscar a la policía para avisarle que llegó la guerrilla, no corresponde más que a una invención que busca exculpar al implicado.

9.1.- En el proceso se probó que en ese sector no había presencia de grupos guerrilleros, lo que deja sin fundamento los señalamientos efectuados en tal sentido.

9.2.- La declaración de SERGIO WALTEROS indica que ALIRIO le contó que con VÍCTOR CAMACHO, LUIS GONZÁLEZ y HUGO PRIETO, iban a matar a uno solo de los LEÓN, pero que como los reconocieron, decidieron matar a los tres. Igualmente, aseguró que el grupo es liderado por VÍCTOR, que son ladrones, personas que no trabajan.

9.3.- Insiste en que no es cierta la presencia de la guerrilla en el sector, además que no es verdad que el día de los hechos VÍCTOR y ALIRIO hayan estado sembrando maíz, porque, según declaraciones de los testigos, en ese sector no se efectúan tales siembras.

10.- La prueba de más relevancia para el proceso es la declaración de ANA BELÉN CAMACHO, cuyos dichos fueron corroborados por sus hijos MILENA y MIGUEL, quienes refirieron, no solo que escucharon que su abuela le contó a su mamá que VÍCTOR había participado en el asesinato, sino que su tío siempre amenazaba a los LEONES porque decía que tenían dinero, lo que lleva a corroborar que el móvil de los hechos no fue otro diferente al hurto.

11.- No es lógico que si VÍCTOR salió huyendo de la guerrilla la noche de los hechos, como lo indica en su declaración, haya regresado el mismo día luego de avisar a la policía, pues si estaba amenazado de muerte, lo coherente es que saliera huyendo del lugar, además de que en la estación de policía, aseguraron que hacían presencia alrededor de 20 hombres, lo cual no concuerda con los hechos descritos por ellos.

12.- Como quinto indicio, señaló que VÍCTOR y JESÚS ANTONIO eran portadores de armas, así dan cuenta los diferentes testigos que advierten que era común ver al acusado con armas de fuego, incluso, existió un proceso judicial en su contra por tales hechos; misma circunstancia que acaeció respecto a JESÚS, quien, según se probó, en el año 2003 fue dejado a disposición de la URI de Sogamoso por tener en su poder un arma de fuego.

13.- En sexto lugar, refirió que, luego de los hechos, VÍCTOR MANUEL apareció con dinero y lesiones en su cuerpo, así se indicó por diferentes testigos que le observaron no solo lesionado sino con ropa nueva.

14.- Tales indicios llevaron al juzgado de primera instancia a considerar acreditada la responsabilidad del acusado en los hechos referidos, teniéndolo como coautor del homicidio de los hermanos LEÓN y su señora madre.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, tanto el acusado como su defensor, interpusieron recurso de apelación con la pretensión de la absolución, por las siguientes razones:

1. De la Defensa material.

1.- La investigación que inició en su contra en el año 2005 se adelantó por el delito de homicidio simple y en su oportunidad terminó por preclusión, por lo que, asegura, no comprender por qué 13 años después lo incriminan nuevamente, esta vez por homicidio agravado, sin más pruebas que las mismas declaraciones de su familia.

2.- El Juez de primera instancia desconoció el mandato constitucional previsto en el artículo 33 que garantiza el derecho de no autoincriminación, pues la codena se basó en declaraciones tanto de su hermana como de sus propios sobrinos.

3.- Igualmente, desconoce el juzgado que los artículos 175 y 294 (sic) obligan a que la Fiscalía presente la acusación en un término no superior a los dos años y si se trata de delitos de los que conoce el juez penal especializado, en un término no superior a los 5 años, de ahí que, al haber transcurrido más de 13 años, su proceso debía encontrarse archivado.

4.- En su caso, no se le permitió controvertir las pruebas que se practicaron en su contra, pues nunca se le citó a tales diligencias y tampoco se obligó a todos los testigos a asistir al juicio oral.

5.- En este caso se debió vincular a todos los posibles partícipes, y no solo a él, además que los testigos que sustentaron la condena impuesta, únicamente entregaron pruebas indirectas e inexactas y nunca se comprobó, por medio físico alguno, que hubiese participado en el hecho delictivo.

6.- Su condena se basa exclusivamente en indicios, sin que se encuentren comprobados en modo alguno el hecho indicador y mucho menos sin que exista prueba que determine la certeza de los hechos.

7.- Las declaraciones de su hermana y sobrina son falsas, no es cierto que JESÚS ANTONIO PALACIOS haya estado días antes de los hechos en su casa, pues, como él mismo declaró, solo asistió a la casa de EUMELIA en el año 2004 para ofrecerle un negocio respecto a una mina, que finalmente no se materializó.

8.- Asegura que desconoce cómo ocurrieron los hechos, la casa donde sucedieron, y solo se enteró en Sogamoso que por los lados de canelas habían matado a esas personas.

9.- Los señores ELENA PUENTES, MERY PUENTES y MANUEL CASTAÑEDA, vecinos del sector, aseguraron en su declaración que nunca vieron gente extraña en casa de EUMELIA.

10.- Insiste en que los dichos de ANA BELÉN y sus hijos son falsos, que no hay prueba alguna que demuestre que EUMELIA les haya manifestado que él intervino en los homicidios, y que tales señalamientos los hacen como consecuencia de los inconvenientes familiares que han presentado.

11.- Refiere que las personas que mataron a la familia León fueron ANA BELÉN y sus hijos, con ayuda del guerrillero RODRIGO CASTAÑEDA, que fue novio de su hermana cuando ella era soltera.

12.- Finalmente, insiste en que el día de los hechos él se encontraba en la parte de arriba de su casa cuando observó que llegaron encapuchados preguntando por él, motivo por el que salió huyendo para buscar un teléfono y avisar a la policía, por lo que fue a casa de varios vecinos sin obtener ayuda alguna y solo hasta las once de la noche logró llegar a la estación de policía del municipio de Corrales donde dio parte de lo ocurrido. Sobre las cuatro de la mañana regresó a su casa y alrededor de las seis se encontró con su mamá, quien llegó a la vivienda, luego se dirigió a Sogamoso para realizar diligencias respecto al predio los colorados.

2.- EL DEFENSOR

1.- Luego de efectuar un concreto análisis de la prueba indiciaria, aseguró que ninguno de los hechos indicadores a partir de los cuales el sentenciador dedujo la responsabilidad de su prohijado, son confiables ni se encuentran probados.

2.- No es cierto que para el día de los hechos hicieran presencia en la vivienda de EUMELIA ALBARRACÍN, los señores ANTONIO PALACIOS y ALIRIO ALBARRACÍN, pues, aún si se tuvieran por ciertas los dichos de EUMELIA en su declaración del 09 de agosto de 2005, en el sentido de que LUIS y otras personas

armadas estuvieron en su casa, ello acaeció en la semana de pascua, esto es, entre el 20 y el 27 de marzo, de tal forma que nadie aseguró que tales personas estuvieron en la referida residencia el día de las muertes.

3.- Ello advierte el yerro del sentenciador al deducir un hecho de una premisa falsa, sin que pueda establecer un indicio de permanencia en el lugar.

4.- Se desconoce con exactitud la hora en que fallecieron los señores LEÓN; sin embargo, ANA BELÉN asegura que su señora madre, EUMELIA, le indicó que alrededor de las ocho de la noche volvieron los encapuchados junto con VÍCTOR y ALIRIO, pero al mismo tiempo, VÍCTOR CASTAÑEDA y LUIS ANTONIO GONZÁLEZ indicaron que el seis de abril de 2005, el acusado estuvo en la procesadora de harinas sobre las 7:30 de la noche y en la vivienda de LUIS a las 8:05, lo que, aunado al tiempo de desplazamiento entre estas viviendas, esto es, 45 minutos, ubica a VÍCTOR en un lugar distinto al escenario planteado por ANA BELÉN.

5.- A lo anterior se suma que el ingeniero JOSÉ VICENTE CARO señala una posible hora de muerte de la familia LEÓN sobre las nueve de la noche, hora en que sus empleados le manifestaron haber escuchado a los perros de todo el vecindario ladrar; aunado a ello, JOSÉ SAÚL AFRICANO y MARIA CECILIA CAMACHO refirieron que el occiso LUIS ABEL LEÓN se le vio el seis de abril entre las 6 y las 6:30 de la tarde, o que lleva a inferir que el acusado no pudo participar en los hechos porque no tiene el don de la ubicuidad.

6.- Respecto al indicio de móvil de los hechos, no se encuentra probado y mucho menos refleja o da a conocer contenidos de intervención en el comportamiento delictuoso del acusado; y es que no resulta creíble que para el jueves santo de 2005, VÍCTOR tuviera necesidad de pedir dinero prestado a LUIS ABEL para solucionar el pleito de la finca, sencillamente porque para esa fecha aún se desconocía la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, lo que significa que ese día VÍCTOR aún tenía el predio en su poder y, entonces, no existiría la aludida necesidad económica.

7.- En todo caso, no puede asegurarse que toda persona que tenga un pleito y necesidad de dinero o consuma bebidas embriagantes por esta circunstancia

resulte destinatario de un indicio de tanta responsabilidad, la conclusión del juez de primera instancia desconoce por completo los principios de la lógica y del buen juicio.

8.- En el proceso están documentados otros posibles móviles del crimen, como el referido por ISRAEL ALONSO QUIÑONES, ahijado y trabajador del occiso LUIS ABEL, quien atribuyó los homicidios a una venganza por inconvenientes que tuvo en el llano.

9.- El indicio de la existencia de dinero en la vivienda es inexacto, no hay certeza de que LUIS ABEL tuviera el dinero de la presunta compra de la volqueta en su casa, el mismo ISRAEL ALONSO adujo que generalmente el dinero se guardaba en el banco y lo que se sabía era que en la casa tenía poquita plata.

10.- Asimismo, no es lógico que, si el móvil fue el dinero, los agresores huyeran del lugar dejando una suma superior a los once millones de pesos, monto que se encontró en la vivienda de la familia LEÓN luego de sus muertes; máxime porque no resulta lógico que una madre que observa que están atacando a sus hijos, no informe donde se encuentre el dinero para detener la agresión.

11.- En lo que hace a los hechos estrategia de coartada, no comprende por qué la narración de tales circunstancias la encuentra el juzgado como falaz, más aún cuando, como se indicó con anterioridad, según los cálculos de desplazamiento de Víctor, es prácticamente imposible que este se encontrara en el sitio donde ocurrieron los hechos.

12.- En el proceso de inferencia lógica se desconoció la sana crítica, puesto que para el sentenciador pasó desapercibida la animadversión, la enemistad grave probada entre los testigos ANA BELÉN, MIGUEL ESTEBAN, MILENA, MARIA CECILIA CAMACHO, SERGIO GUALTEROS y el acusado.

13.- Por último, asegura que la declaración de ANA BELÉN presenta serias imprecisiones en sus diferentes salidas procesales, primero en la presunta forma como se percató de la ausencia de sus vecinos, segundo, sobre la posible información de la compra de la volqueta por parte de LUIS ABEL, tercero, porque afirma que LUIS ANTONIO PALACIOS era un guerrillero cuando ello no está

probado; cuarto, porque varió sus dichos sobre las fechas y posible permanencia de hombres armados en la casa de su mamá, quinto, no puede ser cierto que EUMELIA haya ido de forma continua a la casa de esta a hacerle tales revelaciones, cuando con posterioridad adujo que casi nunca la visitaba porque no hablaba con su esposo e hijos.

14.- No es cierto que se probara la tenencia de armas en poder de VÍCTOR, y aún si ello se aceptara en gracia de discusión, tales hechos acaecieron siete años atrás de sucedidos los hechos.

15.- Finalmente, en lo que hace a las presuntas lesiones de VÍCTOR MANUEL, nunca se probó que estas existieran y menos que fueran producto de los fatídicos hechos, por lo que el indicio corresponde más a una especulación del sentenciador que a una situación realmente probada.

LA SALA CONSIDERA:

Vista la sentencia impugnada y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, debe ocuparse la Sala en verificar si existe prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado necesaria para condenar, de manera concreta, si la muerte de los señores LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAIL SALCEDO FONSECA fue producida, entre otros, por el señor VÍCTOR MANUEL CAMACHO.

1.- Sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del acusado.

De conformidad con el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, *“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”* y, a contrario sensu, cuando no existe certeza, sino simple probabilidad o duda, o cuando lo demostrado es la inocencia del acusado, se impone la absolución por virtud del principio de presunción de inocencia, una de cuyas manifestaciones es el también principio in dubio pro reo contemplado, entre otras normas, en el artículo 7º de la ley en cita.

Es, pues, el análisis de las pruebas debatidas en el juicio, especialmente, las mencionadas al sustentar los recursos, de índole testimonial lo que debe permitirnos adoptar la decisión que corresponda y dar respuesta a las alegaciones de las partes.

Recuérdese que a VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN se le acusó como coautor del delito de Homicidio Agravado previsto en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 8º del Código Penal.

Las normas en mención disponen:

*“Art. 103. **Homicidio.** El que matare a otro...*

*“Art. 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

“7. Colocando a l a víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”

“8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas”.

En el proceso no se encuentra en discusión la forma en que acaeció el deceso de los señores LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAIL SALCEDO FONSECA, pues se sabe que dichas personas fueron ultimadas con armas de fuego, la noche del 06 de abril de 2005, en su residencia.

También es incontrovertible que, por la forma en que acaecieron los hechos, no existe ningún testigo que haya presenciado directamente la comisión del ilícito, esto es, el momento en que los agresores dispararon a las víctimas; sin embargo, sí existen señalamientos directos que advierten que el fatídico 06 de abril de 2005, sobre las seis de la tarde se encontraban cerca de la casa de los occisos personas encapuchadas portando armas de fuego.

De ello dan cuenta los señalamientos de EUMELIA ALBARRACÍN y el mismo VÍCTOR CAMACHO, quienes aseguraron que en horas de la tarde llegaron hasta su vivienda, que es contigua a la de la familia LEÓN, personas encapuchadas y armadas, cuyo aspecto les generó miedo, manifestaciones que no son objeto de discusión, pues las partes, al menos al sustentar los recursos, no lo cuestionan.

En ese entendido, encuentra la Sala que, si el día de los hechos se ubican a algunos sujetos armados en el lugar y luego de ello aparecen tres personas muertas por disparos con armas de fuego, no puede existir conclusión diferente a la de que los hermanos LEÓN y su señora madre ABIGAIL SALCEDO, fueron asesinados por tales sujetos desconocidos, que llegaron hasta la región.

Aclarado, entonces, que fueron personas encapuchadas las que cometieron el ilícito, lo que corresponde establecer en este asunto es si con dichos sujetos se encontraba el aquí acusado VÍCTOR CAMACHO, pues si bien este aseguró en su indagatoria que nunca tuvo contacto con ellos, ya que una vez arribaron a su vivienda y él se percató de su presencia, salió del lugar a pedir ayuda, su hermana ANA BELÉN CAMACHO refirió que la misma EUMELIA ALBARRACÍN le contó que fueron personas conocidas de VÍCTOR las que llegaron hasta su residencia y luego se dirigieron todos a casa de la familia LEÓN, lo que advertiría su incidencia directa en los hechos.

En ese escenario, resulta indispensable memorar los señalamientos que hiciera ANA BELÉN, respecto a lo que le consta sobre los hechos que aquí se investigan; así, en su primera salida procesal, 18 de abril de 2005¹, aseguró que después del sepelio de la familia LEÓN, su señora madre, EUMELIA ALBARRACÍN, llegó llorando y le manifestó que eran los hombres que VÍCTOR había llevado a la casa los que cometieron el homicidio, así indicó:

“El sábado por la mañana como a las diez de la mañana vino mi mamá a la casa , ella es EUMELIA ALBARRACÍN VIUDA DE CAMACHO, ella vino llorando a que le regalara un poquito de jabón, le pregunté que por qué lloraba y ella me contó y dijo pues imagínese que VÍCTOR MANUEL, mi hermano, imagínese que el Víctor y el tal JESÚS trajeron unos hombres por allá de Socha y que esos fueron los que mataron a sus compadres, dijo que esos viejos hacía un mes que estaban llegando ahí y el tal JESÚS ANTONIO PALACIOS era uno de ellos, ese dijo que eran de la familia de él, ellos llegaban a la casa de mi mamá porque ella vive con VÍCTOR MANUEL y por eso no iba a la casa de mi mamá y no me dejaba llegar, yo no iba y por eso no sabía nada de eso, hasta el sábado me contó y dijo que no hablaran mal de ese señor porque era guerrillero del ELN y que ella le miró que tenían ollas, un bulto de papa y armas que tenían y que les oía que tenían unas granadas, unas pistolas, unos fusiles, porque dijo que unas eran largas y otras cortas”

Posteriormente, el 21 de septiembre del mismo 2005², reiteró la testigo:

¹ Cuaderno 1 Folio 35

² Cuaderno 1 Folio 162

A pocos días de la muerte mamá me contó que a pocos días de la muerte, cuando sucedieron los hechos, esa tarde se vinieron, que los viejos siempre llegaron y que se vivieron los viejos con VÍCTOR, ALIRIO y JESÚS, seis tipos, al venirse con mi mamá le dijo a VÍCTOR que para donde se iban dijo nos vamos para donde ESTEBAN y MIGUEL ahorita venimos, ella más antes los había escuchado que la puerta era de jalar un cordón o una cabuya o una pita y que jalando se abría y cogerlos ahí, ella dice que se vino detrás porque ella le susto (sic) que fueran y los mataran, entonces ella dio a la loma de los finados se estuvo ahí y no vio ni sintió nada, de pronto vio de para arriba unos bultos, que adelante venía VÍCTOR, venía JESÚS y que VÍCTOR le había dicho que había tocado matarlos porque esos hijueputas nos descubrieron, que los matamos todos tres y que iban pasando por el lado de nosotros, entonces mi mamá les dijo no aguanto mas o si no mátenme, entonces se fueron para la casa llegaron a la casa, le dijeron a mi mamá que hiciera escándalo y se quedara por ahí arriba en una casa. (...)

Tales señalamientos permiten advertir la incriminación directa que realiza ANA BELÉN CAMACHO en contra de su hermano VÍCTOR MANUEL CAMACHO, ello, atendiendo las manifestaciones que en tal sentido hiciera su progenitora. Declaración que sin duda alguna constituye el llamado testimonio de oídas, por tratarse de información que obtuvo la testigo, no por sus propios medios sino a través de terceros, prueba que, en tratándose de sistemas inquisitivos como el de Ley 600, aplicable en este caso, permite ser valorado para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes; así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4302 de 2020.

“La noción del testimonio de oídas, también conocido como testimonio indirecto, fue desarrollada en el contexto de los esquemas procesales de tendencia inquisitiva para lograr un tratamiento sistematizado de las situaciones en que un determinado deponente ofrecía información que no había conocido directamente por sus propios sentidos sino a través de un tercero, es decir, en las que comunicaba la existencia y contenido de una declaración efectuada por otra persona fuera de la respectiva diligencia.

En tales ordenamientos, y particularmente en el establecido por la Ley 600 de 2000, no existía una regulación específica para esos eventos, ni restricción normativa alguna para la práctica de pruebas de esa naturaleza. En tal virtud, se consolidó el criterio jurisprudencial conforme el cual esos testimonios podían ser valorados para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes (no para la acreditación de la existencia y contenido de la declaración producida por fuera de la diligencia) y ponderados a ese fin con apego a distintos criterios, entre ellos,

«...que lo narrado lo haya escuchado el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos; que el testigo de oídas señale con precisión cuál es la fuente de su conocimiento; que establezca las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia; y que exista confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas».

En ese contexto, y atendiendo que la única incriminación directa hacia el acusado deviene del testimonio referido, corresponde a la Sala establecer si la misma, junto con los demás medios de convicción, resulta suficiente para determinar la responsabilidad de VÍCTOR CAMACHO, debiendo advertir desde este momento que la sentencia de primera instancia será confirmada, bajo el entendido de que los señalamientos de ANA BELÉN fueron debidamente corroborados, sin que pueda existir duda de la participación del acusado en la comisión del ilícito.

Lo primero que debe indicarse es que la primera declaración de EUMELIA ALBARRACÍN, aunque evidentemente dirigida a favorecer a su hijo en lo relativo a la intervención en el acto delictivo, pues allí asegura que VÍCTOR nunca estuvo con los encapuchados, entrega detalles particulares que corroboran los dichos de ANA BELÉN, como lo es que, semanas previas a los hechos, en su casa de habitación pernoctaron varias personas que tenían armas en su poder y que eran conocidos del aquí acusado, personas con quienes pretendía trabajar en una mina ubicada en un predio que se encontraba en pleito jurídico. Así refirió

“Mi hijo VÍCTOR MANUEL estaba consiguiendo plata para lo del pleito en las minas del páramo, entonces hace más de un año llegó a la casa un señor de nombre JESÚS ANTONIO PALACIOS, quien había conocido anteriormente a mi hijo en unas minas hacia arriba de Puente Reyes donde la familia LÓPEZ, ya en el mes de marzo de este año, llegó otra vez el tal JESÚS, habló con mi hijo y le ofreció \$500.000 para el pleito de las minas y que él se iba a trabajar allá con sus obreros, que él iba y llevaba a la gente y trabajaban en socio, como a la semana siguiente llegaron con un trasteo que se alcanzaba a ver ollas, camas, un colchón, cobijas, mercado y varios costales a la casa de tres obreros, esa vez el JESÚS no llegó con ellos, solo estaba mi hijo VÍCTOR y habían llegado un tipo de más de 40 años de edad, con dos jóvenes como de 17 años más o menos, dijeron que venían de parte de JESÚS a ver si había trabajo a traer el trasteo, que ellos se van a trabajar por cuenta de JESÚS, a él le decían tío (JESÚS), yo le dije que la finca ya la había entregado la inspección de Policía de Gámeza, pero que no había en donde quedarse, entonces ellos dijeron que iban y hacían un rancho, ellos estuvieron en la casa como unos cinco días o una semana, llegó la semana santa, ellos se iban a ir para el páramo pero no pudieron, ya que había lo de la tutela y no podíamos posesionarnos hasta que nos dieran solución, entonces dijeron que se iban a buscar trabajo en otra parte y cogieron sus maletas. (...) En cierta ocasión que no tenía con que, le saqué del mercado que traían, una libra de arroz y un paquete de pasta, tal vez al otro día de eso me dio curiosidad de tanto maleterío y le destapé una cajita que tenía candado, pero sin asegurar, alse (sic) un poco y le vi munición bastante grande describiéndola como la medida del dedo índice más o menos, yo la cerré nuevamente, en otra caja de cartón mediana destapé con cuidado y se las vi llena de armas cortas”³.

Mírese entonces, que tal declaración advierte con suficiencia que es cierto que la misma EUMELIA contó a ANA BELÉN de la presencia de personas en su casa, así como que estos portaban armas en su poder, no de otra forma se comprende la

³ Cuaderno 1 Folio 72

coincidencia exacta respecto a este punto, y más dudas genera aún que, luego de tales manifestaciones, en sus demás salidas procesales asegurara que se confundió y que estas personas si habían ido pero mucho tiempo antes, situación que no resulta creíble, no solo porque escapa a cualquier lógica la confusión en un punto tan trascendental como la presencia de personas en esas condiciones en su vivienda, sino porque la estadía de ellos allí, coincide con los sucesos inherentes a la disputa del predio donde se encontraba la mina, que para esa data no era posible entregarla porque estaba en trámite una acción de tutela.

La misma situación fáctica, esto es, la presencia de personas extrañas en la casa de habitación de VÍCTOR y EUMELIA, es confirmada por ESTEBAN CAMACHO, quien refirió que unas semanas antes, al dirigirse para su casa de habitación, observó a personas extrañas en la vivienda de su abuela, lo que no solo llamó la atención, sino que le generó miedo, atendiendo los comentarios que ya se hacían en el sector respecto a su tío.

Ahora bien, las manifestaciones de ANA BELÉN son corroboradas por los dichos de su hija ANA MILENA CAMACHO, persona que señaló que, según refirió su hermana CARMEN, al día siguiente del sepelio de la familia LEÓN su abuela llegó hasta su casa y les contó que no habían sido VÍCTOR ni ALIRIO los que habían hecho eso, que eran las personas que estaban ahí en la casa, que eran desertados de la guerrilla.

En ese entendido, para esta Corporación, sí existen circunstancias que corroboran los dichos de ANA BELÉN, en aspectos trascendentales que solo pudo conocer por la propia EUMELIA, lo que en principio lleva a establecer la intervención del acusado en el homicidio; máxime si se tiene en cuenta que esta testigo ha sido consistente en sus declaraciones, esto es, desde el año 2005 y en más de 4 oportunidades, ha reiterado que su señora madre le comentó que fue VÍCTOR junto con las personas que llevó a la casa, los que acudieron a la casa de la familia LEÓN la noche de los hechos; sin embargo, antes de continuar con la corroboración periférica que refuerzan esta versión, se hace indispensable analizar los señalamientos tanto de EUMELIA como del mismo acusado.

Y es que aunque, como se dijo en procedencia, ellos mismos aceptan haber visto a las personas encapuchadas, no lo es menos que también insisten en que

desconocían a tales sujetos y que una vez los observaron salieron de la casa huyendo y pidiendo ayuda.

Al respecto, EUMELIA ALBARRACÍN refirió:

“esa tarde del hecho en la casa estaba con mi hijo VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN, y le dije que no había agua en el tanque porque se secó la manguera, entonces le dije que fuera a echarme el agua, eso eran como las cinco y media de la tarde, un poco más tarde, él me dijo que tenía hambre, le dije que mientras le hacía algo de comer que fuera y me echara el agua, entonces me dijo: bueno, me voy a echarle e agua pero me tosta un maíz, él se fue y yo me puse a desgranar el maíz para tostarlo, se llegaron casi las seis de la tarde, empecé a tostar el maíz y como la cocina es oscura y el bombillo alumbra hacia afuera, estando en eso, veo que se asoma un hombre todo tapado la cara y lo desconocí y me dio fue miedo, el tipo me saludó, a mi de los nervios se me cayó la olla del maíz y yo me quedé fija mirando al tipo y él me dijo que no fuera a gritar, entonces al momento llegó otro señor, él tipo que llegó primero solo le vi una camisa arremangada hasta los hombros, el segundo que llegó me preguntó por mi hijo, no les dije nada, entonces me dijo, conteste gran HP, entonces los tipos se hicieron hacia un lado del patio y yo escuché cuando uno de esos le dice al otro que me iban a manear (amarrar), porque nos mete en mal, yo me asomé hacia le tanque y vi varios tipos como a 3 metros y yo me salí por la cocina hacia una pieza que queda al lado y hay (sic) tengo una cerca de piedra en donde tengo unas vacas y unas ovejas y entonces de manera lenta me fui por entre los animales y me voté por el muro de piedra y di al monte (...) me fu agachada entre el monte a ver si encontraba a mi hijo VICTOR, yo seguí por falda de la montaña, cuando salí de la casa eran entre las 6:00 y 6:30 de la tarde, me fui hacia un poste de luz a ver si veía a mi hijo, no vi nada (...) seguí falda arriba por el monte y llegué como a las diez de la noche a la casa de JOSÉ ALBARRACÍN LEÓN, estaba cansada y fatigada, le dije a JOSÉ que me regalara un poco de agua, él me regaló y me preguntó qué había pasado, yo le conté que llegaron unos tipos como disfrazados con la cara tapada, y JOSÉ dijo: ve eso es lo que sacan de los pleitos (...) me fui como a la media hora para donde doña ERMELINA PUENTES llegué como a la media hora, allá estaba Hermelina y las hijas (...) allá me quedé hasta el otro día y me decían que eso era asunto del pleito y me dijeron que ahí estuvo VÍCTOR como a las siete de la noche y que se fue hace poco a buscar donde llamar y reunir gente (...)”⁴.

Por su parte, VÍCTOR CAMACHO reitera lo dicho por su señora madre EULALIA, refiriendo que el día de los hechos:

“llegué y me puse a mirar televisión, bajó mi mamá a la casa me dijo que no había agua que seguro la vaca había dañado la manguera y me dijo que fuera arreglarla, me fui a echar el agua, me fui hasta arriba y estaba safa la manguera, la arreglé y me devolví, cuando venía bajando venían tres personas que iban para la casa iban encapuchadas, delgados, llevaban armas largas, uno iba por el lado de la casa, otro por el lado del tanque y otro por detrás de la casa, los vi y dije me echaron la guerrilla otra vez y me senté por detrás de una mata de ayuelo, entonces escuché que preguntaron a VÍCTOR y no que (sic) diría mi mamá. Vi también tres personas abajo en el corral, estaban encapuchados, armas no vi porque estaba mas lejos. Iban de civiles. Entonces, como se cerró la noche me devolví y me fui gateando hasta donde la cuchilla, duré un poco sentado, pensaba en mi mamá, llegué, fui hasta donde MANUEL CASTAÑEDA, haber si estaba todavía, él no estaba, entonces lo pregunté a los administradores de la empresa, me dijeron que se había ido, eran como las siete de la noche (...) entonces

⁴ Cuaderno 1 Folio 69-70.

me fui de para arriba que había un teléfono, que es donde Doña HERMELINDA PUENTES, estaba MILENA y dos hijas, NELLY y HELENA PUENTES y el señor no recuerdo el nombre, pero me parece que es Cayo, estaban en la comida, les dije que me acompañan a donde JOAQUÍN, para llamar, don Cayo me dijo que él si me acompañaba hasta donde JOAQUÍN CASTRO, salió la señora don JOAQUÍN no estaba, el dije que me prestara el teléfono y me dijo que no había, don CAYO se fue para arriba porque le cuida la casa a MANUEL GONZÁLEZ, entonces me regresó donde los puentes, pero no llegué porque tengo un medio primo y me fui para allá donde LUIS ANTONIO, estaba recién acostado y le conté lo que me había pasado, que habían llegado uso señores, entonces le dije que fuéramos a la escuela, nos fuimos ahí para arriba en la escuela salió una señora y nos dijo que allá no entraban llamadas, de pronto salió el esposo y nos mandó para otro lado, eran por ahí de 8:30 a 9:00 de la noche. Entonces LUIS me dijo que nos fuéramos a otra casa y le dije que nos fuéramos para Corrales y nos fuimos con LUIS, llegamos a Corrales a la policía, le informamos que me habían llegado unos encapuchados (...)

El juzgado de primera instancia consideró que los señalamientos de EUMELIA y VÍCTOR no correspondía más que a la coartada prevista para que no se les relacionara con el delito, argumento que igualmente comparte esta Corporación, no porque sea la condición de los declarantes la que reste credibilidad, como aparentemente lo sugiere el recurrente, sino porque sus dichos y la misma actividad desarrollada son imprecisos en relación con lo probado con posterioridad.

La primera situación extraña que advierte la Sala es que, a pesar de que, como lo indicaron los testigos LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CAMACHO y MARÍA PUENTES, existen diferentes viviendas que quedan mucho más cerca a la de VÍCTOR y EUMELIA, ambos, aunque aparentemente sin predisponer ninguna situación, resuelven dirigirse a donde sus vecinos más lejanos, cuyas residencias quedan a más de 40 minutos para pedir ayuda.

En lo que hace al testimonio de EUMELIA, aunque coincide en que llegó a la vivienda de la familia PUENTES después de que estuvo allí VÍCTOR, resulta extraño que asegurara que al día siguiente en horas de la mañana al primero que se encontró fue a LUIS ANTONIO GONZÁLEZ, persona que acompañó a VÍCTOR la estación de Policía; sin embargo, el mismo LUIS ANTONIO aseguró que tal encuentro nunca se suscitó y que fue solo hasta en horas de la tarde del día siguiente cuando se encontró con ella y le preguntó por VÍCTOR, señalando a EUMELIA como una persona “*problemática y embustera*”⁵

Ahora, en lo que respecta a VÍCTOR CAMACHO, indudablemente, lo que más llama la atención es que, aunque vio llegar a personas armadas a su casa, y evidenciar

⁵ Cuaderno 1 folio 171.

que su señora madre se encontraba en riesgo, decidió irse de allí dejándola a su suerte, tomó el camino más largo para pedir ayuda, buscando un teléfono para llamar a la policía, sin acudir a sus vecinos más cercanos e, incluso, prefirió dirigirse a Corrales, sin conocer la suerte de su progenitora, circunstancia que pone en duda su verdadera intención al ir donde sus vecinos, pues aunque es cierto que puede que el miedo lo haya motivado a actuar en tal sentido, lo que resulta contradictorio es que, ya en la madrugada, al volver de la estación de policía, decida regresar a su vivienda sin mayor desconfianza, entonces, tuvo miedo para huir y dejar a su mamá, pero no para regresar al amanecer.

En el mismo sentido, el espacio temporal narrado por EUMELIA y VÍCTOR no coincide, ello por cuanto si aquella asegura haberse escabullido de los encapuchados, lo que además también se sugiere sorprendente atendiendo su edad y el número de personas que se encontraban en la vivienda, lo lógico es que ella se hubiese encontrado con VÍCTOR por el camino; sin embargo, si se atiende al tenor literal de lo dicho por MARÍA PUENTES, ellos llegaron a esa vivienda, por lo menos, con media hora de diferencia, lo que quiere decir que EUMELIA permaneció mínimo media hora con los presuntos desconocidos, lo que no coincide con lo expuesto en su relato, pues, según señaló, prácticamente abandonó su casa casi que de forma inmediata, es decir, huyó con tan solo minutos de diferencia respecto a su hijo VÍCTOR.

Por otra parte, indicó VÍCTOR en todas sus salidas procesales que creyó que los encapuchados pertenecían a la guerrilla y por eso salió a dar cuenta a la policía; pero es que no existe ni un solo testigo que indique la presencia de grupos armados en esa región, ni mucho menos informes de policía y/o ejército que justifiquen esa aludida presencia, por el contrario, los que existen advierten que nunca se han obtenido datos que revelen tal situación, por lo que se revela ilógico que inmediatamente observa a los encapuchados los asocie con guerrilla, máxime porque a la única persona que asocian con grupos de esas características en el sector es al mismo VÍCTOR, quien refirió en su primera declaración que era conocido con el alias de guerrillero en la región.

Son esas las circunstancias especiales que llevan a esta Corporación a considerar que las declaraciones de VÍCTOR y su señora madre no son completamente

verídicas y que su intención al salir de la vivienda no era otra que abandonar el lugar, concedores de lo que allí había ocurrido.

Al sustentar el recurso de apelación, el defensor de CAMACHO ALBARRACÍN, asegura que en la línea de tiempo que se planteó respecto a los hechos y la forma como su prohijado salió a pedir ayuda, resulta prácticamente imposible ubicarlo en el sitio en que se cometió el delito entre las 6.30 y 7:00 de la noche, toda vez que para ese momento ya debía haber emprendido camino hacia los lugares donde pidió ayuda, pues LUIS ANTONIO GONZÁLEZ manifestó que desde su vivienda hasta la de él se demoran alrededor de 45 minutos.

Sin embargo, verificadas las declaraciones, no es cierta tal imposibilidad física, pues, aunque es verdad que LUIS ANTONIO adujo que VÍCTOR llegó a las 8:05 de la noche a su casa, tal dato resulta impreciso respecto a lo aducido por los demás deponentes, lo que quiere decir que puede que esa no haya sido la hora exacta en que arribó.

Es cierto que los hechos debieron ocurrir luego de pasadas las 6:30 de la tarde, pues la última persona que vio con vida a LUIS ABEL y HÉCTOR JULIO LEÓN fue la señora MARÍA CECILIA CAMACHO PARRA, quien indicó que, para esa hora, los hermanos dejaron en su vivienda una madera que era requerida, a su vez, VÍCTOR y EUMELIA ASEGURARON que los encapuchados llegaron sobre las seis de la tarde. Ahora, JOAQUÍN CASTRO señaló que sus empleados le manifestaron que VÍCTOR acudió a la procesadora de harinas entre 7:30 y 8:00 de la noche, MARÍA PUENTES, aseguró que VÍCTOR llegó allí entre 8:00 y 8:30 de la noche y, entonces, si fue solo después de ir a donde esta última que VÍCTOR decidió trasladarse a donde LUIS ANTONIO GONZÁLEZ, lo más probable es que haya llegado a donde este último después de las 8:30 de la noche y no a las 8:05 como lo aseguró en su salida inicial, por lo que puede concluirse que es perfectamente factible que el acusado saliera de su casa pasadas las 7:30 de la noche, esto es, cuando ya habían sucedido los hechos.

Tal relación tiempo espacial, resulta igualmente importante para advertir una contradicción más en los dichos de VÍCTOR, pues si los encapuchados llegaron sobre las seis de la tarde a su casa y él inmediatamente emprendió la huida, lo lógico es que hubiera llegado a casa de sus vecinos antes de las siete de la noche;

sin embargo, tal como se vio, todos los deponentes advierten que allí arribó pasadas las ocho de la noche.

Lo señalado hasta acá permite concluir dos circunstancias, primero, que los señalamientos de ANA BELÉN CAMACHO, referentes a lo que le comentó EUMELIA sobre la muerte de la familia LEÓN, encuentran corroboración en las mismas declaraciones de esta última y los dichos de ANA MILENA CAMACHO, quien aseguró que escuchó por su hermana CLAUDIA que su abuela había hecho los aludidos comentarios; y segundo, que el relato de los hechos tanto de EUMELIA ALBARRACÍN como de VÍCTOR CAMACHO, entregan más dudas que certezas al caso, pues no solo se encontraron inconsistencias sobre la veracidad, sino que relatan situaciones que escapan a la lógica y el sentido común.

Encontrando de esta forma que existe corroboración y persistencia respecto de la declaración de ANA BELÉN, debe establecerse si existieron otros medios de convicción que refuercen los señalamientos de esta testigo de oídas; y sin duda alguna, son varios los indicios que se advierten en este caso, y que llevan a concluir inexorablemente la participación de VÍCTOR en este asunto.

Mírese como era evidente para todas las personas del sector, incluso la misma EUMELIA ALBARRACÍN, que para esa época VÍCTOR necesitaba dinero para solucionar el pleito que se generó en la finca los colorados, lugar donde se encuentra ubicada una mina que pretendía explotar; así, es diáfana la concurrencia de un **indicio de necesidad** que demandaba de parte de VÍCTOR la obligación de conseguir dinero para recuperar la mina, de ello dan cuenta las pruebas documentales que demuestran que el 02 de marzo de 2005 la Inspección de Policía de Gámeza hizo entrega de la finca los colorados a los señores VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN y JESÚS ANTONIO PALACIOS, quienes quedaron como poseedores autorizados por sus legítimos propietarios; asimismo, la sentencia de tutela de fecha fecha 29 de marzo de 2005, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza dejó sin efecto la aludida diligencia y, por ende, despojó nuevamente del predio al aquí acusado.

Y es que con tales medios de convicción queda debidamente acreditado que VÍCTOR CAMACHO tenía una expectativa sobre la finca los Colorados y que, al dejarse sin efecto la diligencia de entrega, tal expectativa desapreció, por lo que era

evidente su necesidad monetaria para obtener recursos que el permitieran ejercer la defensa requerida sobre el bien.

Acreditada su necesidad económica, aparece en escena un evidente **indicio de oportunidad** para cometer el ilícito, VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN no solo conocía de primera mano que sus vecinos contaban con buenos recursos económicos, sino que conocía de cerca y tenía contacto con personas armadas, probablemente proclives al delito

Fíjese que en este proceso quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda, pues ABIGAIL SALCEDO prestaba plata, y los hermanos LUIS ABEL y HÉCTOR JULIO trabajaban en mimas y debían contar con los dineros de las quincenas, igualmente, existía un claro rumor de que LUIS ABEL tenía dinero para comprar una volqueta que le ayudara a su trabajo, tal y como lo comentaron ISRAEL ALFONSO QUIÑONES y ANA BELÉN CAMACHO; además de que al momento de realizar el levantamiento de los cuerpos se evidenció que las habitaciones de LUIS y HÉCTOR estaba completamente revolcadas, como quien intenta encontrar algún botín para llevarlo.

Aunado ello, es diáfano que la presencia de personas armadas en la casa de VÍCTOR evidenciaban que tenía facilidad de cometer el acto delictivo, conocía a sujetos que portaban, no una sino muchas armas de fuego, como lo señaló EUMELIA, que además eran completamente extrañas en la región; y si bien inicialmente pretendían colaborarle en la mina, quedaron sin trabajo y sin opción económica que les permitiera permanecer en el lugar, por lo que deviene ampliamente sospechoso que luego de que las únicas personas armadas que se avizoraron en el sector salieran de allí, llegaran nuevos sujetos, casi que de idénticas características a la casa del acusado y luego resultaran muertos su vecinos.

Entonces, no resultan ajenas a la lógica y el sentido común las conclusiones a las que llegó el juzgado de primera instancia; primero, porque, como quedó visto, los argumentos de VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN presentan serias inconsistencias respecto a lo realmente ocurrido, esto es, no dan certeza al juzgado de que los hechos hubiesen acaecido en la forma como él indicó; segundo, porque

su misma progenitora comentó a su hija ANA BELÉN CAMACHO, que VÍCTOR había participado en la muerte de la familia LEÓN, en compañía de las personas que días previos habían pernoctado en su vivienda; tercero, porque los señalamientos de ANA BELÉN son persistentes en el tiempo y se corroboran con los demás medios de convicción y, cuarto, porque existen serios indicios que dejan entrever no solo la necesidad económica del acusado sino su facilidad para la perpetración de delitos. Tales situaciones, sin duda alguna, permiten advertir que el acusado participó como coautor del homicidio de los señores LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAIL SALCEDO FONSECA.

Finalmente, para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el acusado, debe hacer precisión sobre tres situaciones particulares, inherentes a la presunta inobservancia del debido proceso en su caso.

En primer lugar, aunque es cierto que en el año 2005 VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, ello obedeció a una medida preventiva que impuso la Fiscalía en su contra; igualmente, cuando fue dejado en libertad, ello no ocurrió porque el proceso hubiese culminado con la preclusión, como él afirma, lo que acontece es que en este caso la investigación continuó desde esa época y solo hasta el año 2018 la Fiscalía estimó contar con todos los medios probatorios que le llevaron a proferir la Resolución de Acusación que permitió dar inicio al juicio.

En segundo lugar, es cierto que el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho de no autoincriminación como aquella garantía que permite que nadie pueda ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; sin embargo, tal derecho no implica, como lo sugiere el recurrente, que les esté prohibido a los familiares en los grados ya indicados, rendir testimonio, sino que se les faculta para que decidan si es su intención hacerlo o no. En este caso, revisadas las diligencias, se evidencia que en cada una de las declaraciones rendidas por los familiares del señor CAMACHO ALBARRACÍN, se les informó de su derecho constitucional de no autoincriminación, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de tal prerrogativa y, por el contrario, todos aceptaron declarar.

Finalmente, al interior del proceso se garantizó de forma permanente la contradicción probatoria, no solo porque se permitió al acusado y su defensa conocer las pruebas que sustentaron su acusación sino porque se les permitió solicitar todos los medios de convicción que estimaron procedentes para el ejercicio de su defensa en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 600 de 2000, sin que se haya aducido de forma específica por parte del recurrente qué situación particular considera trasgresora de tal principio elemental.

En todo caso, resulta importante señalar que en el procedimiento penal regulado por la Ley 600 de 2000, el aporte de las pruebas se hace durante toda la actuación hasta la audiencia pública; en ese entendido, el principio de contradicción se garantiza con el acceso al expediente al que tienen derecho las partes de manera permanente, una vez se vincula formalmente al proceso, de ahí que, durante toda la actuación no solo conocen las pruebas, sino que tienen derecho a controvertirlas en las oportunidades procesales que se le habilitan ya sea para impugnar las decisiones, solicitar pruebas o presentar alegaciones.

Por otra parte, revisado el expediente no se advierte que en la vista pública se haya dejado de escuchar a los testigos solicitados por su apoderado judicial, y respecto al único testigo que no compareció, en la sesión del nueve de octubre de 2019 su defensor desistió de tal declaración, tras señalar que su testimonio fue recepcionado en etapa de instrucción. En consecuencia, ninguna irregularidad en torno a la práctica de testimonios, se avizora en este caso.

En las condiciones antes referidas, y como la decisión recurrida se encuentra ajusta a derecho, la sentencia será confirmada.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá como apoderada judicial del señor VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN a la abogada MARIA LUISA HERNÁNDEZ M. en los términos y para los efectos del poder allegado a esta Corporación.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE

VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

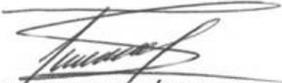
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN a la abogada MARIA LUISA HERNÁNDEZ M. identificada con la C.C. N° 28.053.360 de Capitanejo y T.P. N° 216525 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder anexo.

Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación (art. 210 Ley 600 de 2000 modificado artículo 101 Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado